Resolución del Recurso de Revisión 07686/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc189042477)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_Toc189042478)

[II. Requerimiento de aclaración a la solicitud de acceso a la información 4](#_Toc189042479)

[III. Contestación al requerimiento de aclaración 4](#_Toc189042480)

[IV. Prórroga para atender la solicitud de información 5](#_Toc189042481)

[V. Respuesta del Sujeto Obligado 5](#_Toc189042482)

[VII. Interposición del Recurso de Revisión 9](#_Toc189042483)

[VIII. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 10](#_Toc189042484)

[C O N S I D E R A N D O S 16](#_Toc189042485)

[PRIMERO. Competencia 16](#_Toc189042486)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 17](#_Toc189042487)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 18](#_Toc189042488)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 22](#_Toc189042489)

[QUINTO. Estudio de Fondo 23](#_Toc189042490)

[SEXTO. Decisión 59](#_Toc189042491)

[R E S U E L V E 59](#_Toc189042492)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **07686/INFOEM/IP/RR/2024 y 07687/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **XXXXXXXXXX**

**XXX,** en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Metepec**, a las solicitudes de acceso a la información pública00726/METEPEC/IP/2024 y 00727/METEPEC/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de las solicitudes de información**

El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante Ayuntamiento de Metepec,en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| ***00726/METEPEC/IP/2024*** | *Evidencia de la realización de las obras del contrato número MM/DOP/24/FAISMUN-23/AD-2023 Incluir los precios unitarios de los calentadores así como evidencia fotográfica, de facturas y su pago, programa de ejecución general de los trabajos, acta de entrega recepción,*” (Sic)  |
| ***00727/METEPEC/IP/2024*** | *De los contratos MM/DOP/21/FAISMUN-23/AD-2023,MM/DOP/20/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/18/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/17/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/16/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/15/FAISMUN-23/AD-2023, solicito lo siguiente: 1. Copias de los contratos firmados entre el Ayuntamiento de Metepec y los proveedores de los calentadores solares, en los cuales se detallen las obligaciones, especificaciones técnicas y condiciones de pago pactadas entre ambas partes. 2. Facturas y comprobantes de pago correspondientes a la adquisición de los calentadores solares, emitidos por los proveedores y realizados por el ayuntamiento, para conocer el monto total erogado y realizar una comparación con los precios de mercado. 3. Especificaciones técnicas de los calentadores solares instalados, que incluyan detalles como capacidad, marca, modelo, certificaciones de calidad y cualquier otra característica relevante que permita una evaluación comparativa. 4. Informes de entrega y recepción de los calentadores solares, en los que conste la entrega de los equipos por parte del proveedor y la recepción conforme del Ayuntamiento de Metepec, incluyendo detalles sobre la cantidad y estado de los equipos recibidos. 5. Informes de instalación y puesta en marcha de los calentadores solares en las colonias indicadas, en los que se incluya información específica sobre las ubicaciones y fechas de instalación en cada colonia beneficiada. 6. Listado de beneficiarios, con las personas o familias que hayan sido beneficiadas con la instalación de los calentadores solares, indicando las direcciones en donde fueron instalados, con el fin de verificar su existencia y uso. 7. Informes de supervisión y evaluación, que documenten las inspecciones realizadas para asegurar la correcta instalación y funcionamiento de los calentadores solares en cada colonia, con indicación de cualquier incidencia o irregularidad detectada durante dichas inspecciones. 8. Documentación sobre licitaciones o procesos de adjudicación, en caso de que los contratos hayan sido asignados mediante algún proceso de selección pública, incluyendo los criterios de evaluación y propuestas presentadas, a fin de evaluar la transparencia del proceso.*” (Sic)  |

Es de señalar que en las dos solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

## **II. Requerimiento de aclaración a la solicitud de acceso a la información**

El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos requerimientos de información adicional a la solicitud de información previamente referida, en los términos similares siguientes:

*“…*

*A FIN DE DAR PUNTUAL ATENCIÓN A SU SOLICITUD, SE SOLICITA PRECISE SI REQUIERE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*…” (Sic.)*

## **III. Contestación al requerimiento de aclaración**

El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular respondió a los requerimientos de aclaración referido, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos similares siguientes:

***“DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR***

*copias digitales vía saimex” (Sic.)*

## **IV. Prórroga para atender la solicitud de información**

El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó dos prórrogas, mediante las cuales aprueban la ampliación de término para atender la solicitud de información por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante la Centésima Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria.

## **V. Respuesta del Sujeto Obligado**

El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| ***00726/METEPEC/IP/2024*** | i. Oficio número TM/1550/2024, del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…Derivado de que la información solicitada respecto a las facturas pagadas del contrato MM/DOP/24/FAISMUN-23/AD-2023, sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, ya que el peso de la misma, rebasa los 816 MB de peso.**…**Por los argumentos antes expuestos, este Servidor Público Habilitado hace de su conocimiento que para garantizar así el derecho de acceso a la información pública al solicitante y con el propósito de privilegiar una respuesta pronta, expedita y gratuita, se pone a disposición de este la información en la modalidad que refiere la Ley y las cuales tengan capacidades de almacenamientos como lo son: USB, o en su caso consulta directa in situ…**…**Referente a los demas puntos de la solicitud, me permito referirle que la naturaleza de la información requerida NO se encuentra dentro de las atribuciones de esta Tesoreria Municipal considerando las funciones administrativas establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Código de Reglamentación Municipal de Metepec y el Manual de Organización de la Tesoreria Municipal, por ende, no contamos con los registros e información solicitada.**…”*ii. Oficio número DOP/3231/2024, del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…Sobre el particular, es menester hacer de su conocimiento que la información solicitada constituye una Obligación Común de Transparencia que se encuentra pública en el Portal de Información Mexiquense (IPOMex) en la fracción XXIX B denominada "Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados" respecto del ejercicio 2023, la cual podrá realizar su consulta y descarga en el siguiente hipervinculo:*[*https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC.web?token=03AFcWeA74SxpSZjpVQPyBloKfyqgVHTwPr-06v3vdGE0MzUr8KqNU-t\_o-AqP97txOO18z7wITEy\_exWH-MdzwYnP0E2i-eyd60VwoD40aXOTk\_d0qAzwN0HhdxVC3IWv1pMrqbWv0Q4p58vEl9SO1VxJOa\_ehqZHEGhwVMk5EJH\_dJU\_AyolGCKqGJUkX9sogtKNxtLOms0cS6CJEkVYTvjUycY6a0W8rb51653Vuss471rqwf6j\_n7PdP4PbTwaMhvGNvO4dtE1rTexz24MC8goa9Gg2ugWLftJJPbyXY5N0CYe9KXcboS6A7fSUcA0AaGZ4Vj04ldBJgslYRNhdUP7p9\_KN2GRj0eIjI-MW1ityFw4z2mx56DkwPCFWUqUcn28v22-0zE9IrVcxcsiz9HJEaFfpmbXqUHyRys0bi2MAZlIrGvPbhssmg4HLdfmgY7nzA7FRhAaJ55nuz7J3FmfM4mD0qHWIq-gdlZgGfhgADA\_cvzGUlwO\_dun033BKO9IsW6p\_GMm7HgMLnrCOXTWGev5u36dT1\_hYSsxadl5qQjE08gRIK48X6P17f2fIGsWjPTQYKdtVzp7duAf3b4IgZ3ohbvT4dpcUCGKMm58cBE6tGhmaGAmH5TohcB-5fBoWy4vwX6nDWLSTaJBhaar\_753kmFU67Zu3QChiLgqOMipZGqCJE#*](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC.web?token=03AFcWeA74SxpSZjpVQPyBloKfyqgVHTwPr-06v3vdGE0MzUr8KqNU-t_o-AqP97txOO18z7wITEy_exWH-MdzwYnP0E2i-eyd60VwoD40aXOTk_d0qAzwN0HhdxVC3IWv1pMrqbWv0Q4p58vEl9SO1VxJOa_ehqZHEGhwVMk5EJH_dJU_AyolGCKqGJUkX9sogtKNxtLOms0cS6CJEkVYTvjUycY6a0W8rb51653Vuss471rqwf6j_n7PdP4PbTwaMhvGNvO4dtE1rTexz24MC8goa9Gg2ugWLftJJPbyXY5N0CYe9KXcboS6A7fSUcA0AaGZ4Vj04ldBJgslYRNhdUP7p9_KN2GRj0eIjI-MW1ityFw4z2mx56DkwPCFWUqUcn28v22-0zE9IrVcxcsiz9HJEaFfpmbXqUHyRys0bi2MAZlIrGvPbhssmg4HLdfmgY7nzA7FRhAaJ55nuz7J3FmfM4mD0qHWIq-gdlZgGfhgADA_cvzGUlwO_dun033BKO9IsW6p_GMm7HgMLnrCOXTWGev5u36dT1_hYSsxadl5qQjE08gRIK48X6P17f2fIGsWjPTQYKdtVzp7duAf3b4IgZ3ohbvT4dpcUCGKMm58cBE6tGhmaGAmH5TohcB-5fBoWy4vwX6nDWLSTaJBhaar_753kmFU67Zu3QChiLgqOMipZGqCJE) |
| ***00727/METEPEC/IP/2024*** | i. Oficio número TM/1551/2024, del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…Derivado de que la información solicitada respecto a las facturas pagadas de los contratos MM/DOP/21/FAISMUN-23/AD-2023,MM/DOP/20/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/18/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/17/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/16/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/15/FAISMUN-23/AD-2023, sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, ya que el peso de la misma, rebasa los 4,061 MB de peso.**Tabla  Descripción generada automáticamente con confianza media**…**Por los argumentos antes expuestos, este Servidor Público Habilitado hace de su conocimiento que para garantizar así el derecho de acceso a la información pública al solicitante y con el propósito de privilegiar una respuesta pronta, expedita y gratuita, se pone a disposición de este la información en la modalidad que refiere la Ley y las cuales tengan capacidades de almacenamientos como lo son: USB, o en su caso consulta directa in situ…**…**Referente a los demas puntos de la solicitud, me permito referirle que la naturaleza de la información requerida NO se encuentra dentro de las atribuciones de esta Tesoreria Municipal considerando las funciones administrativas establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Código de Reglamentación Municipal de Metepec y el Manual de Organización de la Tesoreria Municipal, por ende, no contamos con los registros e información solicitada.**…”*ii. Oficio número DOP/3232/2024, del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras Públicas y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…Sobre el particular, es menester hacer de su conocimiento que la información solicitada constituye una Obligación Común de Transparencia que se encuentra pública en el Portal de Información Mexiquense (IPOMex) en la fracción XXIX B denominada "Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados" respecto del ejercicio 2023, la cual podrá realizar su consulta y descarga en el siguiente hipervinculo:*[*https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC.web?token=03AFcWeA74SxpSZjpVQPyBloKfyqgVHTwPr-06v3vdGE0MzUr8KqNU-t\_o-AqP97txOO18z7wITEy\_exWH-MdzwYnP0E2i-eyd60VwoD40aXOTk\_d0qAzwN0HhdxVC3IWv1pMrqbWv0Q4p58vEl9SO1VxJOa\_ehqZHEGhwVMk5EJH\_dJU\_AyolGCKqGJUkX9sogtKNxtLOms0cS6CJEkVYTvjUycY6a0W8rb51653Vuss471rqwf6j\_n7PdP4PbTwaMhvGNvO4dtE1rTexz24MC8goa9Gg2ugWLftJJPbyXY5N0CYe9KXcboS6A7fSUcA0AaGZ4Vj04ldBJgslYRNhdUP7p9\_KN2GRj0eIjI-MW1ityFw4z2mx56DkwPCFWUqUcn28v22-0zE9IrVcxcsiz9HJEaFfpmbXqUHyRys0bi2MAZlIrGvPbhssmg4HLdfmgY7nzA7FRhAaJ55nuz7J3FmfM4mD0qHWIq-gdlZgGfhgADA\_cvzGUlwO\_dun033BKO9IsW6p\_GMm7HgMLnrCOXTWGev5u36dT1\_hYSsxadl5qQjE08gRIK48X6P17f2fIGsWjPTQ-YKdtVzp7duAf3b4IgZ3ohbvT4dpcUCGKMm58cBE6tGhmaGAmH5TohcB-5fBoWy4vwX6nDWLSTaJBhaar\_753kmFU67Zu3QChiLgqOMipZGqCJE#*](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC.web?token=03AFcWeA74SxpSZjpVQPyBloKfyqgVHTwPr-06v3vdGE0MzUr8KqNU-t_o-AqP97txOO18z7wITEy_exWH-MdzwYnP0E2i-eyd60VwoD40aXOTk_d0qAzwN0HhdxVC3IWv1pMrqbWv0Q4p58vEl9SO1VxJOa_ehqZHEGhwVMk5EJH_dJU_AyolGCKqGJUkX9sogtKNxtLOms0cS6CJEkVYTvjUycY6a0W8rb51653Vuss471rqwf6j_n7PdP4PbTwaMhvGNvO4dtE1rTexz24MC8goa9Gg2ugWLftJJPbyXY5N0CYe9KXcboS6A7fSUcA0AaGZ4Vj04ldBJgslYRNhdUP7p9_KN2GRj0eIjI-MW1ityFw4z2mx56DkwPCFWUqUcn28v22-0zE9IrVcxcsiz9HJEaFfpmbXqUHyRys0bi2MAZlIrGvPbhssmg4HLdfmgY7nzA7FRhAaJ55nuz7J3FmfM4mD0qHWIq-gdlZgGfhgADA_cvzGUlwO_dun033BKO9IsW6p_GMm7HgMLnrCOXTWGev5u36dT1_hYSsxadl5qQjE08gRIK48X6P17f2fIGsWjPTQ-YKdtVzp7duAf3b4IgZ3ohbvT4dpcUCGKMm58cBE6tGhmaGAmH5TohcB-5fBoWy4vwX6nDWLSTaJBhaar_753kmFU67Zu3QChiLgqOMipZGqCJE) |

## **VII. Interposición del Recurso de Revisión**

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

**Recurso de Revisión 07686/INFOEM/IP/RR/2024**

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta a la solicitud 00726/METEPEC/IP/2024” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Una vez más el Ayuntamiento evade entregar información que debe por ley obrar en sus archivos y copia un enlace que no dirige a la información solicitada.” (Sic.)*

**Recurso de Revisión 07687/INFOEM/IP/RR/2024**

***“ACTO IMPUGNADO***

*respuesta a solicitud 00727/METEPEC/IP/2024” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*una vez más el Ayuntamiento evade su obligación de entregar la información solicitada aludiendo a que rebasa el tamaño de la plataforma, haciendo caso omiso de las recomendaciones del INFOEM.” (Sic.)*

## **VIII. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **07686/INFOEM/IP/RR/2024 y 07687/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó a los Comisionados Sharon Cristina Morales Martínez y Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron debidamente notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** El diez y catorce de enero de dos mil veinticinco se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN**  | **INFORME JUSTIFICADO** |
| ***07686/INFOEM/IP/RR/2024*** | i. Oficio número TM/0012/2025, del ocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto por medio del cual ratificó su respuesta.ii. Oficio número DTyCA/MET/1152/2024, del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto y dirigido al Director de Obras Públicas, por medio del cual solicitó respuesta en un plazo no mayor a tres días hábiles. |
| ***07687/INFOEM/IP/RR/2024*** | i. Oficio número TM/0011/2025, del ocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto por medio del cual ratificó su respuesta.ii. Oficio número DTyCA/MET/1154/2024, del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Transparencia y Gobierno Abierto y dirigido al Director de Obras Públicas, por medio del cual solicitó respuesta en un plazo no mayor a tres días hábiles. |

**d) Vista del informe Justificado.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificadoentregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.

**e) Acumulación de los asuntos.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Primera Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión, **07687/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **07686/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**f) Requerimiento de información adicional.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se emitió un requerimiento de información adicional suscrito por el Comisionado Ponente el cual es dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Sujeto Obligado, el mismo día, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

*"…El que se suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, para que indique lo siguiente:*

1. *Respecto al contrato número MM/DOP/24/FAISMUN-23/AD-2023:*

*• Cuáles son los documentos que dan cuenta de los precios unitarios de los calentadores, la evidencia fotográfica y de la realización de las obras, programa de ejecución obras y el acta de entrega-recepción;*

*• El número total de hojas de los documentos que dan cuenta del punto anterior;*

*• El número total de hojas que conforman las facturas, con el documento que acredita el pago de las mismas.*

 *2. Respecto a los contratos con número MM/DOP/21/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/20/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/18/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/17/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/16/FAISMUN-23/AD-2023 y MM/DOP/15/FAISMUN-23/AD-2023:*

*a) Cuáles son los documentos que dan cuenta de las especificaciones técnicas de los calentadores solares, de la recepción de dichos bienes por parte del Ayuntamiento; de la instalación y puesta en marcha; listado de beneficiarios, con dirección; los informes de supervisión y evaluación, así como, de inspecciones para verificar la correcta instalación y buen funcionamiento o bien, las irregularidades localizadas.*

*b) En caso, de que no cuente con documento que dé cuenta de alguno de los puntos previamente referidos, señale los motivos o razones por los cuales no cuenta con estos;*

*c) Cuáles son los documentos que conforman los expedientes de los procedimientos de adjudicación realizados para celebrar los contratos mencionados.*

*d) El número total de hojas de los documentos que dan cuenta del inciso a y c;*

*e) El número total de hojas que conforman las facturas, con el documento que acredita el pago de las mismas.*

*3. Si presentó la incidencia ante la Dirección General Informática de este Instituto.*

*…”*

**g) Desahogo del requerimiento de información adicional.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se recibió por medio de correo institucional y del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el desahogo del requerimiento de información adicional, a través de los documentos siguientes:

i. Oficio número TM/0107/2025, del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, suscrito por Tesorería Municipal y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…En cumplimiento a la solicitud, estando en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 12, 20, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales de esta Tesorería Municipal y se informa:*

*Referente al inciso 1, reiteramos la respuesta emitida en el oficio TM/1550/2024 con fecha 12 de diciembre del presente año, donde se expone que la información solicitada, sobrepasa las capacidades técnicas del SAlMEX, ya que el peso de la misma, rebasa los 816 MB de piso, sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información pública al solicitante y con el propósito de privilegiar una respuesta pronta, expedita y gratuita, se pone a disposición de este la información en cualquiera de las cinco modalidades que refiere la Ley y las cuales tengan capacidades de almacenamientos.*

*Concerniente al inciso 2, reiteramos la respuesta emitida en el oficio TM/1551/2024 con fecha 12 de diciembre del presente año, donde se expone que la información solicitada, sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, ya que el peso de la misma, rebasa los 4,061 MB de peso, sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información pública al solicitante y con el propósito de privilegiar una respuesta pronta, expedita y gratuita, se pone a disposición de este la información en cualquiera de las cinco modalidades que refiere la Ley y las cuales tengan capacidades de almacenamientos.*

*…”*

ii. Oficio número DOP/SPYNO/DCCE/224/2025, del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Obras Públicas y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…por lo que hago de su conocimiento que la informacion referente al número total de fojas de cada expediente de los contratos MM/DOP/24/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/21/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/20/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/18/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/17/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/16/FAISMUN-23/AD-2023 MM/DOP/15/FAISMUN-23/AD-2023, se encuentra visible en el siguiente hipervinculo, en los registros 0009, 0015, 0016, 0018, 0019, 0020 y 0021;*

**

*…”*

**h) Vista del Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Desahogo del Requerimiento de Información Adicionalentregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**i) Cierre de instrucción.** El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII y IX, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y en un formato no accesible para el solicitante.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, es necesario precisar que el Particular requirió lo siguiente:

Del contrato número MM/DOP/24/FAISMUN-23/AD-2023, todos los documentos donde conste la evidencia de la realización de las obras, que incluya lo siguiente:

1. Los precios unitarios de los calentadores;
2. La evidencia fotográfica;
3. Facturas de pago;
4. El programa de ejecución obras, y
5. El acta de entrega-recepción.

De los contratos número MM/DOP/21/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/20/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/18/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/17/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/16/FAISMUN-23/AD-2023 y MM/DOP/15/FAISMUN-23/AD-2023, todos los documentos donde conste lo siguiente:

1. Los contratos realizados con los proveedores de los calentadores solares, donde se detallen las obligaciones, especificaciones técnicas y condiciones de pago pactadas entre ambas partes;
2. Las facturas y comprobantes de pago correspondientes a la adquisición de los calentadores solares;
3. Las especificaciones técnicas de los calentadores solares instalados, que incluyan detalles como capacidad, marca, modelo, certificaciones de calidad y cualquier otra característica relevante;
4. Los informes de entrega y recepción de los calentadores solares, en los que conste la entrega de los equipos por parte del proveedor y la recepción conforme del Ayuntamiento de Metepec, incluyendo detalles sobre la cantidad y estado de los equipos recibidos;
5. Los informes de instalación y puesta en marcha de los calentadores solares en las colonias indicadas, en los que se incluya información específica sobre las ubicaciones y fechas de instalación en cada colonia beneficiada.
6. El listado de beneficiarios;
7. Los informes de supervisión y evaluación, que documenten las inspecciones realizadas para asegurar la correcta instalación y funcionamiento de los calentadores solares en cada colonia, con indicación de cualquier incidencia o irregularidad detectada durante dichas inspecciones, y
8. La documentación sobre las licitaciones o procesos de adjudicación de los contratos, incluyendo los criterios de evaluación y propuestas presentadas.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal mencionó que, respecto de las facturas pagadas del contrato número MM/DOP/24/FAISMUN-23/AD-2023, sobrepasan las capacidades técnicas del SAIMEX ya que el peso rebasa los 816 MB; y de los contratos número MM/DOP/21/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/20/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/18/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/17/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/16/FAISMUN-23/AD-2023 y MM/DOP/15/FAISMUN-23/AD-2023, el peso rebasa los 4,061 MB, por lo que, se pone a disposición la entrega de la información en consulta directa; asimismo, la Dirección de Obras Públicas mencionó que la información solicitada es una obligación común de Transparencia por lo que se encuentra publicada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), fracción XXIX B “Resultados de procedimientos de adjudicación directa”, ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y adjuntó una liga electrónica para su consulta [https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC.web?token=03AFcWeA74SxpSZjpVQPyBloKfyqgVHTwPr-06v3vdGE0MzUr8KqNU-t\_o-AqP97txOO18z7wITEy\_exWH-MdzwYnP0E2i-eyd60VwoD40aXOTk\_d0qAzwN0HhdxVC3IWv1pMrqbWv0Q4p58vEl9SO1VxJOa\_ehqZHEGhwVMk5EJH\_dJU\_AyolGCKqGJUkX9sogtKNxtLOms0cS6CJEkVYTvjUycY6a0W8rb51653Vuss471rqwf6j\_n7PdP4PbTwaMhvGNvO4dtE1rTexz24MC8goa9Gg2ugWLftJJPbyXY5N0CYe9KXcboS6A7fSUcA0AaGZ4Vj04ldBJgslYRNhdUP7p9\_KN2GRj0eIjI-MW1ityFw4z2mx56DkwPCFWUqUcn28v22-0zE9IrVcxcsiz9HJEaFfpmbXqUHyRys0bi2MAZlIrGvPbhssmg4HLdfmgY7nzA7FRhAaJ55nuz7J3FmfM4mD0qHWIq-gdlZgGfhgADA\_cvzGUlwO\_dun033BKO9IsW6p\_GMm7HgMLnrCOXTWGev5u36dT1\_hYSsxadl5qQjE08gRIK48X6P17f2fIGsWjPTQ-YKdtVzp7duAf3b4IgZ3ohbvT4dpcUCGKMm58cBE6tGhmaGAmH5TohcB-5fBoWy4vwX6nDWLSTaJBhaar\_753kmFU67Zu3QChiLgqOMipZGqCJE#](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC.web?token=03AFcWeA74SxpSZjpVQPyBloKfyqgVHTwPr-06v3vdGE0MzUr8KqNU-t_o-AqP97txOO18z7wITEy_exWH-MdzwYnP0E2i-eyd60VwoD40aXOTk_d0qAzwN0HhdxVC3IWv1pMrqbWv0Q4p58vEl9SO1VxJOa_ehqZHEGhwVMk5EJH_dJU_AyolGCKqGJUkX9sogtKNxtLOms0cS6CJEkVYTvjUycY6a0W8rb51653Vuss471rqwf6j_n7PdP4PbTwaMhvGNvO4dtE1rTexz24MC8goa9Gg2ugWLftJJPbyXY5N0CYe9KXcboS6A7fSUcA0AaGZ4Vj04ldBJgslYRNhdUP7p9_KN2GRj0eIjI-MW1ityFw4z2mx56DkwPCFWUqUcn28v22-0zE9IrVcxcsiz9HJEaFfpmbXqUHyRys0bi2MAZlIrGvPbhssmg4HLdfmgY7nzA7FRhAaJ55nuz7J3FmfM4mD0qHWIq-gdlZgGfhgADA_cvzGUlwO_dun033BKO9IsW6p_GMm7HgMLnrCOXTWGev5u36dT1_hYSsxadl5qQjE08gRIK48X6P17f2fIGsWjPTQ-YKdtVzp7duAf3b4IgZ3ohbvT4dpcUCGKMm58cBE6tGhmaGAmH5TohcB-5fBoWy4vwX6nDWLSTaJBhaar_753kmFU67Zu3QChiLgqOMipZGqCJE).

 Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó con la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y en un formato no accesible para el solicitante, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VIII y IX, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso a las partes y en contestación al Requerimiento de Información Adicional, el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal ratificó su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal, el Informe Justificado y el Requerimiento de Información Adicional; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal es construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros.

Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será adjudicado a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado.

Además, el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México, establece que la adjudicación de un procedimiento de **ejecución de obra,** se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Además, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública **del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

En ese contexto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dentro de sus artículos 31 y 87, reconoce que los Ayuntamientos tendrán entre sus atribuciones el convenir, contratar o **concesionar la ejecución de obras** y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado; y, **concluir las obras iniciadas** por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales; lo anterior, por medio de la **Dirección de Obras Públicas.**

Además, se localizó el Acuerdo del Secretario de Infraestructura por el que se establece el Índice de Expediente Único de Obra Pública e Instructivos de llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, el cual establece los Índices de Expedientes Únicos de Obra e instructivos de llenado para la integración de dichos legajos, que deberán integrar entre otros, los Ayuntamientos.

Asimismo, del Acuerdo antes mencionado, establece la documentación que debe de contener el Expediente Único de Obra en la modalidad de Adjudicación Directa, Invitación Restringida, Licitación Pública, de conformidad con lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Adjudicación Directa | Invitación Restringida  | Licitación Pública  |
| -Expediente técnico-Proyecto ejecutivo -Presupuesto base -Oficio de autorización de recursos y dictamen de procedencia-Bases y en su caso términos de referencia-Invitación a la persona física o moral para presentar su propuesta-Escrito de aceptación de la persona física o moral para presentar su propuesta y entrega de bases por la dependencia. -Evaluación de la propuesta, dictamen y acta de adjudicación (incluyendo invitación a instancias internas y externas al acto de adjudicación)-Propuesta aceptada (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso en los términos de referencia)-Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa-Comunicados de modificación al contrato-Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios-Aviso de inicio de obra-Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa. -Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito-Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices, y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa-Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa-Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo-Reportes de control de calidad-Álbum fotográfico-Planos actualizados definitivos-Acta de recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto)-Acta de entrega a la instancia encargada de su operación. | -Expediente técnico-Proyecto ejecutivo-Presupuesto base-Oficio de asignación, autorización de recursos y dictamen de procedencia-Bases de concurso y en su caso términos de referencia-Invitación a la persona física o moral para participar en la licitación -Escrito de aceptación de las personas físicas o morales para participar en la licitación-Recibo de pago de bases de concurso-Invitación a instancias internas y externas a los actos de concurso-Acta de recepción y apertura de propuestas-Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo-Propuesta Ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso términos de referencia)-Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación, y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa, opinión de la residencia y de la supervisión externa-Comunicados de modificación al contrato-Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios-Aviso de inicio de obra-Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y la supervisión externa-Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito-Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices, y el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa-Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, y la validación de la residencia de obra y en su caso de la supervisión externa -Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo-Reportes de control de calidad-Álbum fotográfico -Planos actualizados definitivos-Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo Invitaciones Internas y externas a dicho acto)-Acta de entrega a la instancia encargada de su operación | -Expediente técnico-Proyecto ejecutivo-Presupuesto base-Oficio de autorización de recursos-Convocatoria pública u oficio de invitación a participar-Bases de concurso y en su caso términos de referencia-Recibo de pago de bases de concurso. (normatividad estatal)invitación a instancias internas y externas al (los) acto (s) de concurso-Acta de recepción y apertura de propuesta-Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo. 11 propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso términos de referencia)-Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra y de la supervisión externa-Comunicados de modificación al contrato. 14 garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios-Aviso de inicio de obra-Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa-Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito-Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices, y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa-Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y en su caso de la supervisión externa-Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo-Reporte de control de calidad-Álbum fotográfico-Planos actualizados definitivos-Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos, (incluyendo invitaciones instancias internas y externas a dicho acto)-Acta de entrega a la instancia encargada de su operación. |

Ahora bien, por lo que hace a las facturas de los contratos celebrados, el artículo 4°, fracción XVIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que la información financiera consiste en información presupuestaria y contable que se expresa en unidades monetarias las **transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificable** la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

En esa misma tesitura, los artículos 16, 18, 19, fracción V, y 34 de la Ley General en comento, estableen que los entes públicos deben contar con un sistema de contabilidad gubernamental en el cual se registrarán operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos, los cuales serán expresados en términos monetarios. Dichos registros contables se llevarán con base acumulativa, por lo que contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

En ese contexto, la Guía técnica 05 “La contabilidad y la cuenta pública municipal”, emitida por el Instituto Nacional de Administración Pública, establece que la contabilidad municipal es la técnica que permite registrar en forma ordenada, completa y detallada de los ingresos y gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda pública municipal.

De este modo, de acuerdo a la naturaleza de información solicitada, resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, establece que la **factura** es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una **transacción comercial**, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o **servicio**.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal 2022, los Lineamientos para la Integración y Entrega de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2023 y los Lineamientos para la Integración, Presentación y Envío de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2024, se establece que el Municipio debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización, en el Módulo 1, las Pólizas de Egresos y Póliza Cheque, con los documentos comprobatorios. Además**,** se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, facturas o recibos.

Ahorra bien, el artículo 36, del Bando Municipal de Metepec, dos mil veinticuatro, en relación con el Código de Reglamentación Municipal de Metepec, vigente, precisan que, para el cumplimiento de sus funciones el Presidente Municipal se auxiliará de una Tesorería Municipal y una Dirección de Obras Públicas, las cuales tendrás las funciones siguientes:

* **Tesorería Municipal.** Es la encargada de conducir la disciplina presupuestal del Municipio y coordinar las diferentes fuentes de captación, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales, buscando lograr la realización de los objetivos contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, a través de una adecuada integración del presupuesto de ingresos y egresos del Municipio, para la correcta administración de la hacienda municipal.
* **Dirección de Obras Públicas.** Se encargará de ejecutar la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que autorice el Ayuntamiento, ya sea por administración o por contrato, de acuerdo a la normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose en su caso con las autoridades federales, estatales y municipales.

Conforme a lo anterior se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener, todos los documentos donde conste lo siguiente:

Del contrato número MM/DOP/24/FAISMUN-23/AD-2023, la evidencia de la realización de las obras, que incluya lo siguiente:

1. Precios unitarios de los calentadores;
2. Evidencia fotográfica;
3. Facturas de pago;
4. Programa de ejecución obras, y
5. Acta de Entrega-Recepción.

De los contratos número MM/DOP/21/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/20/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/18/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/17/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/16/FAISMUN-23/AD-2023 y MM/DOP/15/FAISMUN-23/AD-2023, los documentos que conformaban los expedientes de los procesos de adjudicación, que incluya lo siguiente:

1. Contratos;
2. Facturas y comprobantes de pago correspondientes a la adquisición de los calentadores solares;
3. Especificaciones técnicas de los calentadores solares;
4. Informes de recepción de los calentadores solares, por parte del Ayuntamiento;
5. Informes de instalación y puesta en marcha de los calentadores solares en las colonias;
6. Listado de beneficiarios, y
7. Informes de supervisión, inspección y evaluación de la correcta instalación de los calentadores; con las respectivas incidencias o irregularidades.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal y Dirección de Obras Públicas; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerido.

Así y conforme a lo establecido en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información a las áreas competentes para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, se procede a realizar un análisis derivado de las inconformidades que presentó la persona Recurrente consistentes en la puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante y en una modalidad distinta a la solicitada, conforme a lo siguiente:

**La puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante**

En respuesta como en Informe Justificado, la Dirección de Obras Públicas mencionó que que la información solicitada es una obligación común de Transparencia por lo que se encuentra publicada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), fracción XXIX B “Resultados de procedimientos de adjudicación directa” registros 0009, 0015, 0016, 0018, 0019, 0020 y 0021, ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y adjuntó una liga electrónica para su consulta [https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC.web?token=03AFcWeA74SxpSZjpVQPyBloKfyqgVHTwPr-06v3vdGE0MzUr8KqNU-t\_o-AqP97txOO18z7wITEy\_exWH-MdzwYnP0E2i-eyd60VwoD40aXOTk\_d0qAzwN0HhdxVC3IWv1pMrqbWv0Q4p58vEl9SO1VxJOa\_ehqZHEGhwVMk5EJH\_dJU\_AyolGCKqGJUkX9sogtKNxtLOms0cS6CJEkVYTvjUycY6a0W8rb51653Vuss471rqwf6j\_n7PdP4PbTwaMhvGNvO4dtE1rTexz24MC8goa9Gg2ugWLftJJPbyXY5N0CYe9KXcboS6A7fSUcA0AaGZ4Vj04ldBJgslYRNhdUP7p9\_KN2GRj0eIjI-MW1ityFw4z2mx56DkwPCFWUqUcn28v22-0zE9IrVcxcsiz9HJEaFfpmbXqUHyRys0bi2MAZlIrGvPbhssmg4HLdfmgY7nzA7FRhAaJ55nuz7J3FmfM4mD0qHWIq-gdlZgGfhgADA\_cvzGUlwO\_dun033BKO9IsW6p\_GMm7HgMLnrCOXTWGev5u36dT1\_hYSsxadl5qQjE08gRIK48X6P17f2fIGsWjPTQ-YKdtVzp7duAf3b4IgZ3ohbvT4dpcUCGKMm58cBE6tGhmaGAmH5TohcB-5fBoWy4vwX6nDWLSTaJBhaar\_753kmFU67Zu3QChiLgqOMipZGqCJE#](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/METEPEC.web?token=03AFcWeA74SxpSZjpVQPyBloKfyqgVHTwPr-06v3vdGE0MzUr8KqNU-t_o-AqP97txOO18z7wITEy_exWH-MdzwYnP0E2i-eyd60VwoD40aXOTk_d0qAzwN0HhdxVC3IWv1pMrqbWv0Q4p58vEl9SO1VxJOa_ehqZHEGhwVMk5EJH_dJU_AyolGCKqGJUkX9sogtKNxtLOms0cS6CJEkVYTvjUycY6a0W8rb51653Vuss471rqwf6j_n7PdP4PbTwaMhvGNvO4dtE1rTexz24MC8goa9Gg2ugWLftJJPbyXY5N0CYe9KXcboS6A7fSUcA0AaGZ4Vj04ldBJgslYRNhdUP7p9_KN2GRj0eIjI-MW1ityFw4z2mx56DkwPCFWUqUcn28v22-0zE9IrVcxcsiz9HJEaFfpmbXqUHyRys0bi2MAZlIrGvPbhssmg4HLdfmgY7nzA7FRhAaJ55nuz7J3FmfM4mD0qHWIq-gdlZgGfhgADA_cvzGUlwO_dun033BKO9IsW6p_GMm7HgMLnrCOXTWGev5u36dT1_hYSsxadl5qQjE08gRIK48X6P17f2fIGsWjPTQ-YKdtVzp7duAf3b4IgZ3ohbvT4dpcUCGKMm58cBE6tGhmaGAmH5TohcB-5fBoWy4vwX6nDWLSTaJBhaar_753kmFU67Zu3QChiLgqOMipZGqCJE), la cual lleva a lo siguiente:



De lo anterior, se observa que, si bien emitió una liga electrónica abierta para consultar la información, la liga lleva a la página principal del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, y si bien proporcionó los paso para poder acceder a la información, así como los registros donde se encuentra la información, al momento de ingresar se encuentra incompleta pues solo se puede acceder a algunos de los contratos solicitados, faltando el contrato número MM/DOP/15/FAISMUN-23/AD-2023, además, en dichos registros no se encuentra toda la documentación y datos peticionados referente a los procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública.

En ese contexto, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado, no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al no dar atención de manera completa al requerimiento de información, así como, el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre todos los puntos peticionado, por lo que, deberá hacer la entrega de la información solicitada de manera completa.

**La puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada**

En respuesta como en Informe Justificado, la Tesorería Municipal mencionó que, respecto de las facturas pagadas del contrato número MM/DOP/24/FAISMUN-23/AD-2023, sobrepasan las capacidades técnicas del SAIMEX ya que el peso rebasa los 816 MB; y de los contratos número MM/DOP/21/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/20/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/18/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/17/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/16/FAISMUN-23/AD-2023 y MM/DOP/15/FAISMUN-23/AD-2023, el peso rebasa los 4,061 MB, por lo que, se pone a disposición la entrega de la información en consulta directa; en ese contexto, se procede analizar si procede el cambio de modalidad. Al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En tales consideraciones, la entrega de la información deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no era posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en ese sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Además, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otras, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Sobre dicha circunstancia, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), establece que los sistemas electrónicos cuentan con una capacidad máxima de carga dentro del servidor con un peso total de **quinientos megabytes** o su equivalente a **ocho mil fojas**.

Sobre esta situación, si bien en Respuesta el Sujeto Obligado refirió que respecto de las facturas pagadas del contrato número MM/DOP/24/FAISMUN-23/AD-2023, sobrepasan las capacidades técnicas del SAIMEX ya que el peso rebasa los 816 MB; y de los contratos número MM/DOP/21/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/20/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/18/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/17/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/16/FAISMUN-23/AD-2023 y MM/DOP/15/FAISMUN-23/AD-2023, el peso rebasa los 4,061 MB, por lo que, se pone a disposición la entrega de la información en consulta directa.

En ese contexto, se realizó un Requerimiento de Información Adicional con el fin de aclarar el número total de hojas que conformaban las facturas, con el documento que acredita el pago de las mismas de todos los contratos mencionados, sin embargo, el Sujeto Obligado solo se limitó a ratificar su respuesta sin brindar mayor información para hacer válido el cambio de modalidad.

De lo anterior, se logra vislumbrar que en el presente caso, no existen elementos para validar el cambio de modalidad pues si bien señaló el Sujeto Obligado que sobrepasaban las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo cierto es que en el presente caso, únicamente se solicitó información sobre siete contratos de obras públicas, por lo cual, este Instituto considera imposible que las facturas, con sus comprobantes de pago, sobrepasen las ocho mil hojas que permite dicho Portal.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no acreditó algún impedimento para proporcionar la información en la modalidad elegida; pues inclusive no acreditó la calidad de la digitalización de las facturas y comprobantes de pago, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Conforme a lo anterior, se considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas, a fin de que proporcione todos los documentos con los que contará al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, donde conste la información requerida de los siete contratos.

Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar toda la información solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, de los contratos localizados en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, se observa que contienen datos clasificados que son los siguientes:

* Registro Federal de Contribuyente de Proveedor o Contratista
* Número de teléfono y correo electrónico de Proveedor o Contratista
* Domicilio Fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor o contratista persona física o moral).
* Firma del proveedor, contratista o representante legal de este;
* Número de clave de elector de proveedor, contratista o representante legal;
* Cuenta bancaria y clave interbancaria de Proveedor o Contratista, y
* Nombre de institución bancaria de Proveedor o Contratista.

Además, no pasa desapercibido que los documentos que den cuenta de lo solicitado pudieran contener datos como el nombre de las personas beneficiadas con un calentador solar y domicilio particular de estas, los cuales se precisan de manera enunciativa, más no limitativa; por lo que, es necesario analizar si los datos son de naturaleza pública o privada.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos; por lo cual, resulta necesario analizar si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos tal como se expone a continuación:

* **Nombre de las personas beneficiadas**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, es importante mencionar que si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de excepción tratándose de **los nombres** **de aquellas personas que son beneficiadas por un programa social,** ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Toma sustento con el artículo 92, fracción XIV, inciso p), de la Ley de la materia, previamente referidos, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, el padrón de beneficiarios de programas de subsidios, estímulos y apoyos, el cual deberá contener entre otros datos el nombre de la persona beneficiada**.**

Asimismo, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece que el nombre referido, tiene la característica de público, como se observa a continuación:



Conforme a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que el nombre de los beneficiarios, **por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue el ordenamiento normativo; toda vez, **que ayuda a transparentar a quienes se les han otorgado recursos públicos, en dinero o en especie, así como, porque razones se les otorgaron.**

Situación que se robustece, con el artículo 23, penúltimo párrafo, de la Ley referida, que establece que los sujetos obligados, deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se le entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Por tales circunstancias, en primera instancia, se considera que el nombre de los beneficiarios, guarda la naturaleza pública, pues ayuda a rendir cuentas, sobre aquellas personas que recibieron algún recurso público, en dinero o especie, al formar parte de un programa social, del cual, se necesitan cumplir requisitos específicos para formar parte del mismo.

Sin embargo, este Instituto ha establecido las excepciones a la publicación del nombre de los beneficiarios, de padrones de beneficiarios, a través del Criterio reiterado 04/19, que establece lo siguiente:

***“PADRÓN DE BENEFICIARIOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EXCEPCIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN AQUÉL.*** *De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los Tratados Internaciones de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, si bien el numeral 92, fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de transparencia común, la publicación de manera permanente y actualizada de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, así como el padrón de los beneficiarios, dentro del cual se contienen en esencia, datos personales como el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiada, lo cierto es que, esta disposición normativa debe ser interpretada con los principios y derechos establecidos en nuestra Constitución general, como aquellos previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4°, párrafo noveno, y 16, párrafo segundo; el primero de ellos relativo al principio de no discriminación, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al interés superior de la niñez, mandatando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá aquél, garantizando de manera plena sus derechos; y finalmente, el derecho a la protección de datos personales, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.* ***Bajo esas directrices, el dispositivo legal en cita de la Ley de Transparencia, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, a fin de excluir los nombres de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes, contenidos en los padrones de beneficiarios en posesión de los Sujetos Obligados,*** *toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales, con la única excepción de que, a través de un test de interés público se justifique de manera razonable, la publicidad de dichos datos personales; por tanto, los referidos datos personales deberán clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los dispositivos Constitucionales previamente invocados y los diversos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXII; 8; 6; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como 4, fracciones XI y XII; 6; 7; 8 y 10, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”*

Del citado criterio, **se advierte que el nombre de menores de edad o de capacidades diferentes, son datos confidenciales**, pues su publicación revelaría las condiciones sociales, culturales y plena identidad; además, que corresponden a grupos vulnerables y sociales, en condiciones de desventaja, por lo cual, es necesario su protección.

Por tal circunstancia, se considera que el Sujeto Obligado **únicamente podrá clasificar el nombre de aquellos beneficiarios, que sean menores de edad o tengan capacidades diferentes**, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la publicación de la información podría generarles discriminación.

* **Domicilio particular**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 29 del Código Civil Federal, con relación con 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes de proveedor o contratista**

**Persona física**

Al respecto, es necesario precisar que el proveedor de cualquier Sujeto Obligado de la Ley de la materia, que sea una persona física, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 32 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; es decir, para que los individuos puedan participar en actos de adquisición o de contratación de servicios que requieran las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, así como los Gobiernos Municipales, deberán presentar, entre otras cosas, **la cédula de identificación fiscal (Registro Federal de Contribuyentes);** por lo que la entrega de dicho dato permite verificar cumplimiento de esta disposición legal.

Por lo tanto, **en el presente caso, si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato personal, también lo es, que corresponde a un requisito indispensable para ser proveedor y poder llevar a cabo actividades comerciales con la Entidad**, ya que, sin este, no se pueden realizar dichas acciones, **por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos adquisitivos.**

En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes aún de personas físicas cuando son proveedores de instituciones públicas, **propiciaría la rendición de cuentas**, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se robustece con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/004/2021, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “*

En conclusión, toda vez, que el Registro Federal de Contribuyentes de proveedores, es un requisito indispensable, para poder participar en adquisiciones públicas y contracción de servicios y que abona a la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Persona Moral**

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público. Derivado del trámite se obtiene, entre otros, la cédula de identificación fiscal o constancia de registro.

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales; por tanto, no se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable por analogía el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

* **Número de teléfono y correo electrónico de proveedor o contratista**

El número asignado a un teléfono, permite localizar, en el presente caso, de un proveedor, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; mientras que correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio, toda vez que es un medio para comunicarse con un proveedor, en el presente caso.

Como se refirió, en el presente caso, los datos en comento, se tratan de los medios de contacto de los proveedores que tiene la Secretaría de Cultura y Turismo, los cuales, si bien hacen identificable a una persona, en el presente caso, se trata de una persona proveedora que recibe recursos públicos, derivado de los contratos celebrados con la Dependencia y, por lo tanto, dichos datos guardan la naturaleza de públicos.

Lo anterior, se robustece con los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:



Como se logra observar, el correo electrónico y teléfono de los proveedores son públicos y deben ser publicados por los Sujetos Obligados, al cumplir con sus obligaciones comunes de transparencia y, por lo tanto, no actualizan la causal de clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio Fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor o contratista persona física o moral).**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.17 y 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, en donde tiene el principal asiente de negocios, o en su caso, el dónde se halle; mientras, que el de personas jurídicas colectivas, es aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades.

De la misma manera, lo establece los diversos 29 y 33 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren;** mientras que, de las personas morales, aquel donde se halle su administración.

Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que, tratándose de personas físicas, corresponderá dicho dato:

* El lugar donde realizan actividades empresariales, el local, en que se encuentre el principal asiente de sus negocios, y
* La casa habitación, cuando no cuenta con un local o lugar donde realice las acciones previamente señaladas.

Mientras que, en el caso de personas morales, el domicilio fiscal, corresponderá al local donde se encuentra la administración principal del negocio. Como se logra observar, el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se encuentra en dos supuestos, por lo que, se procede a su análisis.

Si bien es cierto que el primero, corresponde al lugar en donde reside habitualmente una persona en comento y, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia constituye un dato personal y, por ende, susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la vida priva del individuo identificado, no debe dejarse de lado que, aquellas personas que deciden tener relaciones comerciales con las instituciones públicas, tienen una expectativa de privacidad menor, respecto del resto de las personas, en razón de obtener el beneficio de vender sus productos o servicios y recibir por ellos dinero del erario, situación que debe ser transparentada.

Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, como es el caso de las personas morales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:





Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que, en el caso, de que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales, se debe entregar.

De tal suerte que, tratándose de proveedores (personas físicas o jurídico-colectivas), el domicilio fiscal, no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma del proveedor, contratista o representante legal**

Al respecto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; dicho dato exterioriza la voluntad en un acto público y que lo realiza una persona física identificada o identificable, en su calidad de proveedor o representante legal, por lo que, expresa el consentimiento del contratista para realizar o recibir ciertas obligaciones; además, que le otorga validez al instrumento jurídico, en el presente caso, la celebración de contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

Conforme a lo anterior, no procede la clasificación de la firma del proveedor o representante legal, localizados en los documentos que den cuenta de la información solicitada, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Clave de registro o elector del representante legal**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, **resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

* **Cuenta bancaria y clave interbancaria del proveedor**

Al respecto, se estima que dichos datos se relacionan con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un particular, ya sea persona física o moral; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y, por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/010/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

*“****Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del proveedor y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Nombre de institución bancaria**

En principio, es necesario señalar que conforme al artículo 2°, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que una institución financiera, se le denomina a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles,  fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios.

En ese orden de ideas, en el portal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (consultadas el dieciocho de enero de dos mil veintitrés), en <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/condusef-responde/777-la-condusef-te-puede-ayudar>), se establece que los bancos son instituciones financieras; conforme a lo anterior, se puede advertir que las instituciones bancarias, son personas morales.

En ese orden de ideas, se considera que la denominación o razón social de una persona moral, es pública, pues dichos datos se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio; lo anterior, toma sustento en el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previamente referido.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que existe el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (consultadas el dieciocho de enero de dos mil veintitrés), a las trece horas, en la liga <https://webapps.condusef.gob.mx/SIPRES/jsp/pub/index.jsp>), que es un registro de **carácter público,** cuyo objetivo principal, consiste en proporcionar información corporativa y general de las instituciones financieras**; además, que permite conocer al público general, información de dichos entes,** se muestra un ejemplo a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el nombre de las instituciones bancarias en primera instancia es de naturaleza pública; sin embargo, en el presente caso, se relacionada con el hecho de que corresponde al banco en el cual un proveedor o contratista decidió recibir el pago de sus servicios; es decir, daría cuenta de la decisión voluntaria de recibir el pago de sus servicios en una determinada institución; lo cual se relaciona con la cuenta y clave interbancaria, mismos que son confidenciales.

Además, revelaría el lugar en donde el proveedor recibió los recursos por prestar sus servicios, lo cual únicamente está relacionado a su vida íntima o privada de la persona moral; por lo que, este Instituto considera que el nombre de la institución bancaria, actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado, deberá elaborar la versión pública respectiva, tomando en consideración los datos analizados; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## **SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Metepec**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado no acreditó el cambio de modalidad, además de que, si bien la liga electrónica proporcionada lleva a la información no se encuentra de manera completa y en la información entregada se clasifican datos públicos, por lo que, deberá de entregar la información de manera completa y correcta a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y es garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Metepec, a las solicitudes de información 00726/METEPEC/IP/2024 y 00727/METEPEC/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos con los que contara al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, donde conste lo siguiente:

Con relación al contrato número MM/DOP/24/FAISMUN-23/AD-2023, la evidencia de la realización de las obras, que incluya lo siguiente:

1. Los precios unitarios de los calentadores;
2. La evidencia fotográfica;
3. Facturas de pago;
4. El programa de ejecución obras, y
5. El acta de entrega-recepción.

Con relación a los contratos con número MM/DOP/21/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/20/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/18/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/17/FAISMUN-23/AD-2023, MM/DOP/16/FAISMUN-23/AD-2023 y MM/DOP/15/FAISMUN-23/AD-2023, los documentos que conformaban los expedientes de los procesos de adjudicación, que incluya lo siguiente:

1. Los Contratos;
2. Las Facturas, con sus comprobantes de pago de la adquisición de los calentadores solares;
3. Especificaciones técnicas de los calentadores solares;
4. Informes de recepción de los calentadores solares, por parte del Ayuntamiento;
5. Informes de instalación y puesta en marcha de los calentadores solares;
6. Listado de beneficiarios, y
7. Informes de supervisión, inspección y evaluación de la correcta instalación de los calentadores; con las respectivas incidencias o irregularidades.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, tomando en cuenta lo establecido en el Considerando QUINTO, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.